



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL -
SALA 1**

CFP 5277/2025/1

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2025.

“Pantano, Nicolás y otro
s/ competencia”

J. 3. S. 5. CN 63.751

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Esta incidencia se elevó a fin de dirimir el conflicto negativo de competencia, en razón de la materia, suscitado entre el Juzgado Nro. 3 del fuero y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 10.

II. La denuncia que da origen a estas actuaciones se motiva en supuestas maniobras de lavado de activos de origen ilícito que habrían sido llevadas a cabo por Nicolás Pantano y Ana Lucía Conte.

Conforme lo señalan los denunciantes, mediante una sociedad actualmente llamada Real Central S.R.L., las personas mencionadas habrían adquirido un inmueble ubicado en el partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires, sin respaldo económico suficiente como para justificar este giro financiero.

III. El magistrado instructor -Dr. Daniel Rafecas- se declaró incompetente en razón de la materia, concluyendo que corresponde que sea el fuero en lo Penal Económico el que continúe interviniendo en las presentes actuaciones. Recibida la causa, la magistrada de dicha jurisdicción rechazó la competencia atribuida y devolvió el expediente al juzgado de origen, donde se trabó la presente contienda.

IV. Analizada la cuestión objeto de esta incidencia cabe destacar, en primer término, que no se encuentra controvertido que los sucesos denunciados -en principio- encuadrarían en el supuesto típico contemplado en el artículo 303 del Código Penal y que su investigación concierne a la justicia federal.



#40804367#484350177#20251212124100009

Es así que la cuestión materia de debate se centra en establecer cuál de los fueros federales involucrados resulta ser el competente para intervenir en este proceso.

Delimitado este marco de actuación, y considerando que de la lectura del expediente no surgen -por el momento- particularidades concretas de la maniobra investigada que permitan inferir la afectación de bienes jurídicos tutelados que habiliten la intervención de este fuero en los términos del artículo 33 del CPPN, entiendo que la prosecución de la investigación debe quedar a cargo del juzgado en lo penal económico con competencia específica en la materia, pues *-prima facie-* exclusivamente se encontraría comprometido el orden económico y financiero.

Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, en atención a los datos y circunstancias fácticas expuestos en la denuncia, asistirá al magistrado interviniente analizar aspectos sobre la competencia territorial (art. 39 del CPPN).

En virtud de lo expuesto, **RESUELVO:**

DECLARAR la competencia del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nro. 10.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase al juzgado mediante sistema lex 100.

